

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de primera instancia número 3 de esta capital, ha sido admitida la demanda promovida por don Juan Vargas y Vargas, sobre que se le declare pobre para litigar contra las personas que se crean con derecho a la herencia de doña Carolina Domínguez Rodríguez; y desconociéndose quienes sean, se les emplaza por medio del presente para que en término de nueve días, comparezcan ante dicho Juzgado y contesten aquella, con apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar; y advirtiéndoles que las copias se encuentran en Secretaría.

Madrid, 28 de Julio de 1938.—El Secretario y Juez de primera instancia.

J. C.—83

DON JUAN ANTONIO CAMPILLOS ORTIZ, Juez de primera instancia interino número uno, de Valencia.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy en la pieza de declaración de herederos abintestato de Bernardo Goldberg, dimanante de diligencias que se siguen de oficio en este Juzgado sobre prevención de abintestato de dicho causante, que falleció el día cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y siete en el Hospital Provincial de esta ciudad, a la edad de setenta y un años, siendo natural de Polonia, de estado viudo y habitaba en la plaza de San Bartolomé, número 4, piso bajo, de esta población, se anuncia la muerte sin testar de dicho Bernardo Goldberg, ignorándose si dejó ascendientes, descendientes o colaterales, y se llama por tercera vez a los que se crean con derecho a la herencia de dicho causante para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de un mes, bajo apercibimiento de tenense por vacante la herencia si nadie la solicitare; haciéndose constar que no ha comparecido ninguna persona a reclamar la herencia del citado causante dentro del término concedido en los otros llamamientos.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se expide el presente en Valencia a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El juez interino, Juan Antonio Campillos. — El Secretario (ilegible).

J. C.—84

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 829-1979, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Barcelona a 18 de Julio de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente

número 829 y 1979 acumulados sobre incautación de la casa teatro, llamado "Teatro Primitivo", situado en la calle Corvera, número 5 de Baeza (Jaén) así como de los muebles existentes en los inventarios debidamente formalizados, pertenecientes a Manuel y José Rodríguez Gómez, llevada a cabo por la Juventud Socialista Unificada de dicha población, en razón a la imputación de haber desaparecido los dueños del mismo el 18 de Julio de 1936, además de ser elementos de los más destacados de dicha localidad.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. Dionisio Terrer, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 18 de Julio de 1938.—El secretario, Antonio Barroso.

J. O.—1.740

DON FRANCISCO CAÑAMARES MORENO, juez de instrucción interino de Albacete y su Partido.

Por el presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de esta provincia, se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al pariente o parientes más cercanos de Luis Gascón Ballesteros de 26 años, soltero, teniente de Tanques, natural de Madrid, hoy fallecido, como perjudicados en sumario número 200 de 1937 por delito de hurto, pudiendo mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización que pudiere correspondientes.

Al propio tiempo se hace saber a los mismos, que la cartera conteniendo 535 pesetas en billetes y 13'25 en sellos, y demás documentos que contiene y que fué encontrada se halla depositada en la primera sección del E. M. de fuerzas Aéreas de Barcelona.

Dado en Albacete a catorce de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El juez de instrucción, Francisco Cañamares Moreno.

J. O.—1.741

DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO, Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación, don León Alexandre Macedo, Delegado instructor número 5 del mismo en la causa número 361, instruida contra Joaquín Abad Torres, por el delito de traición.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado del 449 batallón de la 118

brigada mixta, Joaquín Abad Torres, hijo de Pedro y de Florencia, natural y vecino de Balbuena (Teruel), de 29 años de edad, casado, campesino; cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz pequeña, barba poblada, boca regular, color sano; para que dentro del término de quince días, a contar desde el de la publicación de la presente, comparezca en esta Delegación, sita en la calle Nueva número 11 de esta villa, o ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que si así no lo hiciere será declarado en rebeldía.

Asimismo, ruego a las Autoridades tanto civiles como militares, que pongan la busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de esta provincia.

Sonseca, a doce de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El delegado instructor, León Alexandre.

J. M.—2.339

FAJULA VERGES, José, natural de Bruguera (Gerona) de estado soltero, de profesión agricultor, de 31 años de edad, que desapareció del batallón de Zapadores del XVIII Cuerpo de Ejército, donde prestaba sus servicios, a primeros de Junio próximo pasado, procesado por el supuesto delito de deserción en causa número 244 de 1938; comparecerá en el término de treinta días ante el señor instructor delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, con objeto de notificársele el auto de procesamiento, recibírsele indagatoria, constituirse en prisión y demás que fuere necesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado, rogándose a todas las autoridades militares y civiles, la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal, en caso de ser habido, a disposición del mismo.

Dado en Tárrega, a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El instructor delegado, José Granell.

J. M.—2.340

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres. Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — D. Fernando Berenger y de las Cajigas. — D. Ricardo Calderón Serrano. — D. Juan José González de la Calle.

Barcelona, 15 de Julio de 1938.

Vista la causa seguida ante el Tri-

junal Militar Permanente de la Delegación Catalana a los procesados Mayores del Ejército don Enrique Sánchez Fiol y don Antonio Foo Martín por supuesto delito de abandono de residencia que pende ante Nos por consentimiento de las Autoridades de la Comandancia Militar de Barcelona.

1.º RESULTANDO: Que el citado Tribunal en su sentencia de doce de Mayo último declaró en esencia probados, los siguientes hechos, que igualmente declara la Sala: el veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y siete fueron detenidos los acusados Mayor de Infantería don Enrique Sánchez Fiol y Mayor del Cuerpo de Tren don Antonio Foo Martín en ocasión de estar guarecidos en un bosque, distante varios kilómetros de la frontera pirenaica del territorio leal y la situación militar que ambos Mayores a la sazón tenían, era: Sánchez Fiol en uso de licencia por enfermo que había de disfrutar en La Garriga, Cadaqués y Guixols, lugares de su residencia, y Foo Martín, disponible gubernativo en la Cuarta División — Barcelona —, habiéndose ausentado ambos sin autorización y trasladándose a otros lugares, La Seo de Urgel y Anserall, sin que en ninguno de ellos cumplieran tampoco sus deberes militares de presentación, los que quedaron eludidos. En la detención de los acusados, al efectuarse en las equívocas condiciones de guarecidos en el bosque, un agente de policía usó de su arma causando lesiones graves a aquéllos, de las que curaron y una lesión a un hermano del acusado don Enrique, también Mayor de Infantería don Rafael Sánchez Fiol que determinó su fallecimiento.

2.º RESULTANDO: Que a raíz de la detención de los acusados y por motivo del atestado consiguiente formalizado por el servicio de policía de Seo de Urgel, en el que se denunciaba la totalidad de hechos antes señalados y otros de distinta naturaleza, aunque relacionados por comprendidos en el propio atestado, se siguió sumario número setenta y cinco de mil novecientos treinta y siete por el Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel, al que dictó auto inhibiéndose a favor de la Jurisdicción de Guerra de las responsabilidades en que hubieran incurrido los dos Mayores del Ejército, hoy procesados Sánchez Fiol y Foo y reservándose, en consecuencia, el conocimiento de todas las demás responsabilidades a que el atestado y sumario hacían referencia. Consentido este auto ante la Jurisdicción castrense quedaron delimitados los alcances del presente procedimiento a determinar las responsabilidades que pudieran derivarse a cargo de los Mayores señores Sánchez Fiol y Foo por la imputación de que "puestos de acuerdo intentaron traspasar la frontera del territorio leal, internándose en Andorra, siendo detenidos";

3.º RESULTANDO: Que en la antes citada sentencia la nota destacada de los hechos probados de abandono de residencia, determinó la califica-

ción legal de idéntica denominación y fueron condenados los acusados como reos del supuesto delito a pena de muerte. Pasados los autos al Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Barcelona impugnó en su informe la calificación del delito de abandono de residencia, basado en que sólo puede cometerse mediante ausencia injustificada de Oficial o Jefe del Ejército durante tres días consecutivos y afirmó que los hechos podrían ofrecer una calificación legal de alta traición lo que determinaría la especial competencia para conocer del proceso del Tribunal de Alta Traición y Espionaje de Cataluña. Además, señaló el Asesor, que en las actuaciones se aprecia falta de diligencias esenciales para formar prueba, a saber: Inspección ocular para determinar la distancia a que se encontraba el lugar en que se practicó la detención de los acusados en relación con la frontera. Acta original o testimonio fehaciente de las piezas de convicción. Comprobación de la residencia oficial de la víctima Rafael Sánchez Fiol y declaraciones de los testigos presenciales sobre la escena previa a la detención de los acusados. El General Jefe de la Comandancia Militar de Barcelona, de acuerdo con el informe del Asesor, disintió de la sentencia, destacando singularmente que los hechos podrían ser de la competencia del Tribunal especial antes citado y el Comisario Político correspondiente produjo también disenso de la sentencia de conformidad con el Decreto del Comandante Militar.

4.º RESULTANDO: Que elevadas las actuaciones a esta Sala se dió a trámite el disenso celebrándose vista pública en la que la representación de la Fiscalía General de la República solicitó la reposición de los autos a sumario para práctica de las diligencias esenciales indicadas por el Asesor Jurídico en su dictamen, lo que además parecía abonado, en su concepto, por el posible matiz que con más perfecta instrucción tomarían los hechos de competencia del Tribunal especial. La defensa del procesado don Antonio Foo, señaló relación de hechos, de los que destacó, que el defendido y acompañantes, habían visitado el lugar de la detención y otros guiados del propósito de adquirir viveres y no le había sido ocupado ni probado, elemento contrario a tal versión; no existía delito de abandono de destino o residencia, por que la ausencia no había abarcado tres días, ni tampoco existía delito alguno, pero para el caso de que éste último extremo no fuera estimado por el Tribunal, sólo podría admitirse la existencia de un delito de incumplimiento de deberes militares, del artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Militar, y mejor, una falta grave del artículo trescientos veintinueve del propio Código y en ambas hipótesis debía imponerse la sanción de ley en extensión mínima. En todo caso, solicitó la revocación de la sentencia, dictándose otra

sobre el fondo del proceso por la Sala y nunca declararse la nulidad de lo actuado por falta de diligencias esenciales, pues se habían practicado las suficientes en orden al supuesto delito de abandono de residencia perseguido y las propuestas no eran fundamentales. La defensa de Sánchez Fiol ratificó las conclusiones de la anterior, analizando detenidamente los elementos de prueba recogidos en los autos y la situación del lugar en que se efectuó la detención.

Visto siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don Ricardo Calderón Serrano.

I. CONSIDERANDO: Que en razón de la eficacia y transcendencia del acuerdo inhibitorio del Juzgado ordinario de la Seo de Urgel dictado en sumario número setenta y cinco de mil novecientos treinta y siete en investigación y comprobación de todas las responsabilidades comprendidas en el atestado de la policía, formalizado a raíz de la detención de los procesados y unos paisanos y de la aceptación de competencia producida por el Tribunal jurisdiccional de Guerra, que ha conocido de esta causa, ha quedado delimitado el alcance de la misma y objeto de las actuaciones a las responsabilidades de los Mayores procesados, pues tal fué el único punto a que afectaba la inhibición y el que es ciertamente, el que interesa a la Justicia castrense como actividad lícita producida por militares en servicio activo, aun en especial situación, uno de licencia por enfermo, y otro de disponible gubernativo, siendo de declarar correcta y ajustada a la ley la inhibición y aceptación de referencia y quedando a ello circunscrito el marco de competencia sin que puedan admitirse las divagaciones o sugerencias producidas por la acusación en el acto de la vista referidas a la posibilidad de nuevos matices de los hechos posteriores a la pretendida declaración de nulidad de actuaciones y práctica de diligencias señaladas como esenciales, ni admitirse tampoco la alegación contenida en el dictamen de asesor y disentimiento porque en los hechos declarados probados por el Tribunal, esencialmente admitidos con el propio carácter por esta Sala, no se indica característica alguna ajena a infracciones encuadradas en el Código de Justicia Militar y en el dictamen y decretos indicados no se señalan otros hechos y en síntesis y para mayor claridad de redacción la médula del presente disenso estriba, aparte de la cuestión ya descartada, en determinar la procedencia o improcedencia de la calificación legal de los hechos como abandono de residencia, producida en la sentencia y calificación definitiva, si los hechos según su conceptualización con arreglo a la ley, están claros en autos, por haberse practicado las diligencias esenciales para la comprobación de los mismos o por el contrario es necesario practicarlas y en su caso, si las indicadas en el dictamen de Asesor tienen carácter de esenciales y en fin, las

demás declaraciones consiguientes, con lo cual importa examinar cada uno de estos puntos e ir determinando las consideraciones que merecen a la Sala todos ellos.

II. CONSIDERANDO: que siendo nota relevante de la actividad ilícita de los procesados la de haberse ausentado de sus residencias, esto atrajo la atención del Tribunal inferior que ha tenido al concepto común y gramatical de tal ausencia o abandono señaló en su sentencia la apreciación de un delito de abandono de residencia, sin parar mientes que tal delito según los dictados del Código de Justicia Militar, artículo doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y cinco y del artículo quinto del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete (Diario Oficial ciento cuarenta y ocho) tiene marcado un requisito de extensión del tiempo de ausencia, que aun en el texto legal más riguroso de los citados no es inferior a tres días consecutivos y ni en los hechos probados, ni en los autos, hay datos que permitan afirmar que el tiempo que los acusados se ausentaron de sus lugares y durante los que visitaron aquellos donde estuvieron (Seo de Urgel y Anserall) alcanzó tal extensión, con lo que falta el elemento más característico del supuesto y perseguido abandono de residencia, por lo que es de señalar la improcedencia de la calificación jurídica del delito sentada en la sentencia disentida, y en consecuencia la de la sanción o pena impuesta por la infracción.

III. CONSIDERANDO: que el delito comentado de abandono de residencia se caracteriza por la coincidencia y relación de dos elementos esenciales, a saber: uno, punto de residencia, que es siempre determinada y conocida en términos reglamentarios, bien porque expresamente se ha señalado al Oficial jefe o General del Ejército al producirse su destino o fijarse su situación o ya, implícitamente cuando el destino o situación afecte a una comarca o territorio, en cuyo caso el lugar de residencia, es aquel más destacado e importante en que se encuentran los elementos superiores de mando de la comarca, unidad o territorio o el que de hecho tiene el interesado dentro de la misma zona, con aprobación expresa o tácita, siempre con conocimiento de los aludidos superiores en mando, y este primer requisito del delito comentado está perfectamente determinado en las actuaciones, sin que haya necesidad de practicar diligencias en corroboración de las mismas y sin que tengan carácter de esenciales, ninguna de las diligencias que se señalan en el dictamen de Asesor y que fueron ratificadas genéricamente por la acusación. El segundo de los requisitos del delito de abandono de residencia, es el antes examinado de la extensión de la ausencia por tres días consecutivos y en autos hay elementos esenciales suficientes para afirmar que los procesados no estuvieron ausentes de

sus lugares durante tal lapso de tiempo, lo que lleva a determinar que no es pertinente el esclarecer más del punto, ni conducirían a ello, ninguna de las tantas veces aludidas diligencias propuestas, con lo que, en conclusión y según lo dispuesto en los artículos seiscientos dos y seiscientos tres del Código de Justicia Militar en relación con el Decreto ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno y lo que tiene declarado esta Sala entre otras de sus sentencias en las de treinta de Septiembre y veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y siete y veintisiete y veintiocho de Abril y once de Junio de mil novecientos treinta y ocho, no es procedente acordar la nulidad de lo actuado reponiendo la causa a sumario, lo que además está bien distante del uso adecuado que hace la Sala de sus facultades soberanas de no anular el procedimiento cuando encuentra en las actuaciones motivos suficientes para declarar la existencia de elementos esenciales de prueba y lo que también guarda tan estrecha relación con la conveniencia de la terminación rápida y definitiva del procedimiento y tan emparejado con el mantenimiento de la disciplina.

IV. CONSIDERANDO: que continuando en la valoración de los hechos en todos sus aspectos y en orden a la calificación legal que merecen destacar, son de apreciar y se ofrecen que los acusados, según reiteradamente se ha indicado, se ausentaron sin autorización del lugar de su residencia con lo que abiertamente faltaron al deber militar que tienen, muy destacado en época de guerra, de solicitar y obtener tal autorización y además en ninguno de los puntos que visitaron, se presentaron a las autoridades militares, lo que también era deber militar ineludible; y puesto en relación uno y otro se ofrece un incumplimiento de sus deberes militares que plasma una conducta de ligereza, imprevisión, descuido o indiferencia y poco espíritu y amor al servicio, característico de negligencia, que es más grave y merecedora de sanción en las actuales circunstancias de desarrollo de una guerra contra la República y su Poder e Independencia, por lo que el incumplimiento de deberes señalados ha de determinarse tipificado en el artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Marcial y consiguientemente es este el delito, que corresponde sancionar, del que ciertamente son responsables en concepto de autores los procesados, y castigarles con una extensión de pena que fijará la Sala, según el prudente arbitrio que le atribuye el artículo ciento setenta y dos del Código del Ejército.

V. CONSIDERANDO: en orden a la imposición de la pena con relación a las circunstancias modificativas de responsabilidad, es de apreciar, como reveladora de la falta de perversidad de los reos, su conducta anterior al delito de servidores leales a la República en puestos de confianza y de relieve y asimismo, y con referencia

al cumplimiento de la pena y trascendencia de ella y en cuanto a la aplicación de la accesoria, es de estimar que a los reos condenados a penas de privación de libertad le es de abono el total del tiempo sufrido de prisión preventiva y la pena de tres años y un día de prisión militar correccional, sustituida hoy por internamiento en campo de trabajo lleva como accesoria la de separación del servicio y finalmente si bien los condenados por Tribunales Militares han de sufrir el tiempo de la condena en unidad disciplinaria, según los dictados del Decreto de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, esto ha de entenderse en cuanto les correspondiera servir en filas por razón de su edad pero no cuando ésta llega a los límites que alcanza la de los procesados superior con exceso a extensión de edad militar, por lo que no es procedente la determinación de unidad disciplinaria ni de combate ni de fortificaciones.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos veintidós al doscientos veinticuatro, doscientos setenta y siete, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y cuatro, trescientos veintinueve y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar; Decreto de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno; Decretos de Defensa Nacional de 18 de Junio y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete; Decreto de 22 de Junio del mismo año y diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: que en resolución del disenso planteado, declarando no haber lugar a la excepción de incompetencia de Jurisdicción planteada y con revocación de la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos a los procesados Mayores del Ejército Enrique Sánchez Fiol y Antonio Foo Martín, como autores responsables de un delito de incumplimiento de deberes militares, a la pena, para cada uno de ellos, de tres años y un día de prisión militar correccional, sustituida por igual tiempo de extensión de internamiento en campo de trabajo y accesoria de separación de servicio, siéndole de abono el total del tiempo que hubiere sufrido de prisión preventiva por razón de esta causa cada procesado para el cumplimiento de su condena.

Dejúzcase los testimonios preventivos curando uno de ellos para cumplimiento de la pena accesoria al Ministerio de Defensa Nacional y vuelva la causa para ejecución al Tribunal de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPÚBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Todos rubricados.